



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2019-0186-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Robinson Trujillo Valderrama
Auto	Interlocutorio No. 053

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Robinson Trujillo Valderrama por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído que se ordenó notificar a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del mismo estatuto.

Luego de realizarse la citación personal, sin que el ejecutado haya comparecido al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la entrega¹ de la citación (FI 34 C. Ppal) para la notificación personal de esa providencia, la misma fue notificada en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual ocurrió el día 17 de febrero del año 2020 (FI 38 C. Ppal), venciendo en silencio el término de los 10 días con que contaba el demandado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, tal como se observa en constancia secretarial que antecede, por lo que es dable dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del mismo estatuto procesal,

¹29 de enero de 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 05 de diciembre de 2019 (FI 29 C. Ppal).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Código de verificación:

f6a7f1ef4db516d0e96e92429971f3b941de14477f406246b90949fc09e57b25

Documento generado en 14/07/2020 05:44:46 PM